



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIME ADISON JIMÉNEZ USECHE.
ACCIONADOS	COLPENSIONES y como vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00117-00.
DERECHOS	SALUD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.
SENTENCIA: 059.	TUTELA: 027.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

JAIME ADISON JIMÉNEZ USECHE, actuando en su propio nombre, acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, pretendiendo que se le asigne cita con el médico laboral para que se le califique su pérdida de capacidad laboral.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, expone:

Que el 16 de febrero de 2023 solicitó al AFP COLPENSIONES la calificación de su pérdida de capacidad laboral, de manera presencial, de acuerdo a las patologías que padece, tales como: esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla derecha; esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla derecha; esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales externo e interno de la rodilla derecha; con una PCL del 14.9%, fecha de estructuración del 12 de julio de 2021; apnea del sueño, enfermedad común; cervicalgia,



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

enfermedad común; inestabilidad crónica de la rodilla derecha; condromalacia; gonartrosis; desgarro meniscal posterior interno de la rodilla izquierda; lumbago no especificado; otros trastornos especificados de arterias y arteriolas; trastorno de disco cervical con radiculopatía discopatía; trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía / discopatía l3-l4 con abombamiento l4-l5; trastorno mixto de ansiedad y depresión; trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño; obesidad no especificada; presbicia; hiperlidemia pura.; solicitud que fue radicada bajo el número 2023\_2503065, aportando toda la historia clínica.

Que a la fecha, han transcurrido más de 39 días sin que le hayan agendado la cita con medicina laboral para que lo valoren y poder determinar su pérdida de capacidad laboral y que al consultar la página de Colpensiones, se percató que su solicitud tiene como fecha límite para dar respuesta hasta el 16 de junio de 2023, quebrantando lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Señala que fue valorado por la Junta Regional del Magdalena el 7 de diciembre de 2022, donde se determinó su pérdida de capacidad laboral en un 51,10%, teniendo en cuenta las siguientes patologías: G473 Apnea del sueño; M542 Cervicalgia; S836 Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla derecha, accidente laboral; S834 Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, externo e interno de la rodilla derecha, accidente laboral; M235 Inestabilidad crónica de la rodilla derecha; condromalacia, gonartrosis, desgarro meniscal posterior interno de la rodilla izquierda; M545 lumbago no especificado; I778 otros trastornos especificados de arterias y arteriolas; M501 trastorno de disco cervical con radiculopatía discopatía; M511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía Discopatía L3-L4 con abombamiento L4-L5; F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión; G470 trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnios).

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 29 de marzo de 2023, vinculando a esta acción tutelar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

DEL MAGDALENA, solicitándole a la accionada y vinculada, pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

### CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su informe manifiesta que la solicitud del accionante, respecto al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, fue radicada el 16 de febrero de 2023, encontrándose en términos para tramitarla, toda vez que no ha transcurrido la oportunidad legal para darle respuesta, siendo improcedente la interposición de la acción de tutela.

Aclara que el mecanismo para solicitar la asignación de una cita con el médico laboral, para la calificación de pérdida de capacidad laboral no es la tutela, puesto que se estaría desnaturalizando este conducto subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos en busca de solución.

Manifiesta que la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social y ante cualquier conflicto que surja respecto a ello, deberá regirse de acuerdo al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, obligando a emitir el dictamen pericial, siendo necesario el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA no rindió el informe, a pesar de haber sido notificado por correo electrónico institucional como corresponde.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales reclamados; y, por pasiva, la entidad demandada y la vinculada, por ser las directamente involucradas con la petición incoada por el accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la accionada y vinculada, al no asignarle la cita con el médico laboral para que se le califique su pérdida de capacidad laboral.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia T-427/18, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, dijo lo siguiente:

*“4.4.4. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.*

*En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por el señor Vélez Cardona, cuya realización le fue negada por parte de Porvenir S.A., bajo el argumento de que*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

*le debían remitir un concepto de rehabilitación integral y copia de las incapacidades médicas que hubiere tenido el peticionario, a fin de dar inicio a dicho procedimiento.*

*4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos<sup>1</sup>.*

*De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen<sup>2</sup>, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo<sup>3</sup>.*

*4.4.4.2. En la cuestión que ocupa a la Sala, se observa que si bien existe la posibilidad de que el señor Vélez Cardona acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. Ello es así, en primer lugar, porque Porvenir S.A. alega la existencia de un condicionamiento de naturaleza legal que le impide realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, referente a que dicho trámite exige la acreditación de incapacidades previas y del concepto desfavorable de recuperación proferido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor<sup>4</sup>, requisitos que si bien hacen parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser satisfechos por este último, dado que en su actual condición se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, en donde no es posible proferir tales documentos, circunstancia que obliga a abordar el estudio de este caso desde una perspectiva eminentemente constitucional, con miras a determinar si dicha limitación supone, en el asunto sub-judice, una actuación arbitraria que sacrifica los derechos a la seguridad social y al debido proceso del actor.*

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, art. 622, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

<sup>2</sup> El artículo 41 la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

<sup>3</sup> La norma en cita dispone lo siguiente: "**Artículo 20. Competencia general.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: //1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. //2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. //3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. //4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. //5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. //6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. //7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo de la Ley 119 de 1994. //8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. //9. El recurso de revisión. //10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993, art. 41.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

*Y, en segundo lugar, porque la Sala observa que el señor Vélez Cardona padece una enfermedad autoinmune y degenerativa (síndrome de Guillain-Barré), que hace que con el paso del tiempo su estado de salud se deteriore y, en consecuencia, carezca de las condiciones físicas necesarias para esperar los resultados de un proceso ordinario, dado su clara condición de persona en situación de debilidad manifiesta.*

*“Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se continuará con el examen de los asuntos de fondo, siguiendo los temas propuestos en el acápite 4.3.2 de esta providencia.”*

*“El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.”*

*A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, **atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**” (Resaltado fuera del texto original)*

*“En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.”*

Derecho de Petición.

El artículo 23 Constitución Política, incorpora el derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estableció los términos para resolver las peticiones presentadas en ejercicio del derecho de petición.

Cabe traer a espacio el artículo 14 de la precitada ley, que preceptúa:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sus decisiones ha dicho, que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, además la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Y puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se produce su vulneración, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

### **“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los*

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

*términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>7</sup>.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>8</sup>:*

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

---

especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

<sup>6</sup> Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

<sup>8</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:*

*(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>9</sup>. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>10</sup>. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación<sup>11</sup>. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>12</sup>.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>13</sup>.*

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:*

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

<sup>13</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

respecto de sus patronos o entre los extrabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos *relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

(...)

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores<sup>14</sup> (...)*

*Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.*

Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-045 del 14 de febrero de 2022, siendo Magistrado Ponente la doctora PAOLA ANDREA MENESES

<sup>14</sup> Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

MOSQUERA, respecto al derecho de petición en lo que atañe al régimen pensional, resaltó:

*“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.*

*En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

Respecta al principio de la subsidiaridad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, ha dicho:

*“Subsidiariedad*

*13. La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

*De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección.”*

De acuerdo a la sentencia CSJ STC 9900-2020, reiterada incluso en la CSJ STC675-2020, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“(…) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.”*

### **CASO CONCRETO.**

El tutelante estima vulnerado sus derechos fundamentales por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, porque solicitó, mediante derecho de petición del 16 de febrero de 2023 que se le asigne una cita con el médico laboral, con el fin califique su pérdida de capacidad laboral y aún no se le ha dado respuesta.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque este no es el mecanismo adecuado para pedir la asignación de cita con el médico laboral y también señala que se encuentra dentro del término para darle trámite a lo requerido por el accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al no contestar el informe que se le solicitó en la presente acción de tutela, podrían verse incursos en la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

Teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, revisadas las pruebas traídas al expediente de tutela y el informe rendido por la accionada COLPENSIONES, orientados por la tesis jurisprudencial de la cual nos hemos nutrido para este asunto, resulta evidente que, primero que todo, la residualidad aquí exigida fue desacatada, lo que conlleva a la improcedencia del resguardo, porque conforme lo señala la jurisprudencia de la Sala, lo pretendido no tiene vocación de prosperidad, cuando el tutelante pretende soslayarse del trámite administrativo para estos casos, relacionados con el estudio de la pérdida de su capacidad laboral o lo que equivale al estudio previo por parte del médico laboral para proceder a iniciar el trámite correspondiente, buscando a través de este mecanismo constitucional que se le salvaguarden sus derechos fundamentales, dejando de lado el término que señala la Corte Constitucional para estos casos, en la sentencia T-045 del 14 de febrero de 2022.

Siendo así, el despacho considera que la acción de tutela no sólo resulta inadecuada para el caso concreto, dada la finalidad del recurso de amparo que se enmarca en su carácter subsidiario, sino que, tal como el mismo accionante lo manifiesta en el escrito de tutela, la accionada tiene más de 39 días de retardo en dar respuesta a su petición impetrada desde el 16 de febrero de 2023, término que no ha superado el señalado por la jurisprudencia para atender las peticiones que se relacionan con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, los cuales deben decidirse en un plazo no superior a cuatro (4) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la premura del accionante para presentar esta acción constitucional, siendo además el mecanismo inadecuado para ello, tal como se pudo ilustrar con las citas jurisprudenciales traídas a colación, se negará por improcedente la presente acción de tutela por no existir aún vulneración a derecho alguno.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00117-00.**

---

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por JAIME ADISON JIMÉNEZ USECHE, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9555f8646f43c9c8bf1cd069548481077220c2fedcfc7240b94116f72f57b**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**